

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00271-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Clínica Medical S.A.S. contra la E.P.S. Capital Salud.

**ANTECEDENTES**

La entidad accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, igualdad, salud y a la vida, los cuales estimó vulnerados por la entidad querellada, en atención a que no cumplió con sus obligaciones financieras, comerciales y administrativas, ya que al 30 de abril de 2020 adeuda la suma mil trescientos sesenta y ocho millones novecientos veinte mil treinta pesos moneda corriente (\$1.368.920.030 M/CTE), lo que puede conllevar a que no se preste más los servicios de salud a los pacientes y el despido de más 800 trabajadores.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a la accionada realice los trámites, gestiones administrativas, financieras, jurídicas y cumpla con las obligaciones que le han sido impuestas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la accionada imploró se declare la improcedencia de la acción, por cuanto es evidente que los dineros presuntamente adeudados pueden ser reclamados por los medios jurídicos debidamente establecidos como los procesos ejecutivos y/o los correspondientes cobros coactivo. Además, la accionante en ningún momento demostró la causación de un perjuicio irremediable ni el haber acudido a las demás instancias judiciales competentes para atender su solicitud.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la EPS Capital Salud quebrantó los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, igualdad, salud y a la vida de la entidad tutelante al no cumplir con sus obligaciones administrativas, contractuales, financieras y no cancelar las sumas que adeuda por los servicios prestados.

Según el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente cuando: (i) No tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) La acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, por tanto, el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”*, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. (Sentencia T-903 de 2014).

En ese orden, se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, por eso, en principio, se encuentra fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, pues las pretensiones de la actora se basan en un derecho de carácter económico y contractual que escapa la órbita del juez constitucional, ya que no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Nótese que la entidad tutelante solicitó que la EPS accionada cumpla sus deberes contractuales, administrativos y financieros, en razón a que al 30 de abril de 2020 debe la suma de (\$1.368.920.030 M/CTE), cuyo amparo y ejercicio no puede ser accionado a través de este mecanismo tuitivo, porque su objetivo es velar por la protección y promoción de los derechos fundamentales, y tiene la característica de ser netamente subsidiaria o residual, vale decir, cuando el accionante no cuenta con otros medios de defensa judiciales para su ejercicio, lo que no acontece en este asunto, dado que la accionante aún puede acudir a la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo) y/o adelantar el respectivo cobro coactivo, dado que es el camino para coaccionar el pago de deudas.

Por último, ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave el derecho al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez de tutela para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque no se probó el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación del actor no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia, por eso el amparo no está destinado a prosperar.

En conclusión, el resguardo implorado debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó la Clínica Medical S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

110014003-022-2020-00271-00  
(Y)

**Firmado Por:**

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a89666c15c5a4a39759199a079166961c6797b7eac45b2f9fc47**  
**b36c4248b7f**

Documento generado en 09/07/2020 01:57:12 PM